S E N T E N C I A NÚM. 76/2025

En la ciudad de Córdoba, a nueve de abril de 2025.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 186/2024**, a instancia de **D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representado y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXX frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; con intervención también, en calidad de **codemandado** (tercero interesado), del **Excmo. Ayuntamiento de Bujalance** (Córdoba), con la misma representación y defensa que la de dicha otra Administración demandada; habiendo sido **fijada la cuantía o valor económico de la pretensión como indeterminada**, y **sustanciado el asunto por el trámite común u ordinario de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 30-07-2024 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por el Sr. XXXXXXXXXXXX, representado y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXX, siendo el objeto de tal impugnación lo considerado por el actor como VÍA DE HECHO, «… *consistente en la construcción de una pasarela, constitutiva de una servidumbre de vistas, excediéndose del proyecto que amparaba las obras de rehabilitación energética de la envolvente térmica del Ayuntamiento de Bujalance, en provecho y/o en beneficio del Excmo. Ayuntamiento de Bujalance* …» (*sic*, escrito de interposición).

SEGUNDO.- Admitido el recurso, se reclamó el expediente, y recibido, fue entregado a la parte actora para formalizar la demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que se da por reproducido.

Dado traslado de dicha demanda, con entrega del expediente, a la parte demandada, por la -común- representación de la Diputación de Córdoba y del Ayto. de Bujalance se presentó el respectivo escrito de contestación, que se da por reproducido.

Es copia auténtica de documento electrónico

Acordado el recibimiento a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes, y luego del trámite de conclusiones, fijada la cuantía del recurso, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto impugnatorio Vía de Hecho. Ideas generales.

Dispone la L.J.C.A.:

<<… Artículo 25

… 2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 30

En caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 31

1. El demandante podrá pretender …

2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

Artículo 32

… 2. Si el recurso tiene por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho, el demandante podrá pretender que se declare contraria a Derecho, que se ordene el cese de dicha actuación y que se adopten, en su caso, las demás medidas previstas en el artículo 31.2.

Artículo 46

1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de …

… 3. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el artículo 30. Si no hubiere requerimiento, el plazo será de veinte días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

Artículo 51

Es copia auténtica de documento electrónico

1. El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto: …

… c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.

…

… 3. Cuando se impugne una actuación material constitutiva de vía de hecho, el Juzgado o Sala podrá también inadmitir el recurso si fuera evidente que la actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y en conformidad con las reglas del procedimiento legalmente establecido. …».

Cómo explicaba la Sentencia de 6-06-2024 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Rec. 362/2022, F.D. 4º):

«*… estamos de acuerdo con el análisis jurisprudencial y legal de la "vía de hecho" que hace la sentencia. Añadimos, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Tercera) núm. 657/2019 de 22 de mayo de 2019-rec. 523/2016 o (Sección Quinta) núm. 2424/2016 de 14 de noviembre de 2016-rec. 1932/2015, la primera resuelve dos cuestiones:*

1. Qué es "vía de hecho".

La doctrina de los Tribunales de Justicia ha venido a entender que la vía de hecho se reserva a los casos, o bien de actuaciones materiales que carezcan de toda cobertura jurídica, o bien de actuaciones que prescindan por completo del procedimiento legalmente establecido o bien finalmente donde actúe un órgano manifiestamente incompetente. Cuando pretende profundizar sobre la naturaleza de la vía de hecho se remite a la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2003:

(...) El concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure). Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo. El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el artículo de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad

Es copia auténtica de documento electrónico

sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente viéndose privado de la presunción de validez que predica en todo acto administrativo el art. 57.1 de la citada de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (...).

2. Sobre las consecuencias de haber elegido esta acción la propia sentencia nos dirá que existe un doble pronunciamiento, primero la propia existencia de vía de hecho y, posteriormente, el enjuiciamiento de fondo:

(...) si el administrado se opone ante una actuación de la Administración y lo hace por el procedimiento de impugnación que corresponde a la vía de hecho, debe tener muy claro que el Tribunal debe efectuar un doble enjuiciamiento, donde el primer determine si a su juicio se produce o no tal vía de hecho y, solo en el caso de que la respuesta sea positiva, entrará a valorar la adecuación o no a Derecho de la actuación impugnada. Ello implica como consecuencia, que el enjuiciamiento de fondo solo se producirá si el Tribunal entiende que existe vía de hecho, pues de otro modo se haría de mejor condición al recurrente que elige esta vía que al que acude al procedimiento ordinario, lo que supondría una desnaturalización del recurso contencioso-administrativo privilegiando, el que se promueve invocando vía de hecho, que en el fondo es un procedimiento de cognición limitada encaminado a hacer cesar actuaciones jurídicamente ilegítimas y apreciables prima facie de la Administración y que se hallen carentes hasta de una leve cobertura jurídica. (...). …».

Y, en igual sentido, la Sentencia de 24-11-2023 de la Sala de lo C-A del T.S.J. Asturias (Rec. 138/2023):

«… *Sobre la existencia de vía de hecho Hemos de partir de la premisa procesal del cauce elegido por los demandantes, que es el relativo a la vía de hecho, por concurrir una supuesta actuación local viciada de raíz, al estar huérfana de amparo jurídico. La vía ejercitada por el apelante es la del artículo 30 LJCA que, como recoge la exposición de motivos de la citada Ley de 1998, prevé un procedimiento al objeto de que se puedan combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos o intereses legítimos de cualquier clase, convirtiéndose, por tanto, el procedimiento de la vía de hecho en un medio de obtener la cesación de una actuación administrativa material ajena a un auténtico acto administrativo y sin la fuerza legitimadora de dicho acto. En efecto, el art. 97.1 de la Ley 39/2015, al referirse a la ejecución de los actos administrativos, la prohíbe: «Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico». Y como señala la STS de 27 de septiembre de 2021 (rec. 4393/2020), "una vía de hecho es una actuación administrativa que prescinde absolutamente del procedimiento legalmente establecido para realizarla, o que carece manifiestamente de ningún posible fundamento legal" ...*

Es copia auténtica de documento electrónico

...

... Ahora bien, incluso en la hipótesis que hemos descartado, de que existiese una actuación material por parte del Ayuntamiento, tampoco existiría la "vía de hecho" entendido jurídicamente como "actuación fuera de competencia y procedimiento" puesto que consta en autos sobradas actuaciones administrativas procedentes de la administración del Estado que prestan amparo jurídico a la actuación.

... debemos recordar con la STS de 10 de noviembre de 2009 (rec. 1754/2006): "Pero la existencia de un remedio procesal específico para obtener la cesación de la vía de hecho no significa que ésta no tenga consecuencias jurídicas a otros efectos, como es señaladamente el de determinar la nulidad del acto administrativo adoptado en tales circunstancias; y esa nulidad puede ser declarada por el cauce procesal ordinario. Téngase en cuenta, a este respecto, que mediante el art. 30 LJCA sólo puede pedirse la cesación de la vía de hecho, no un enjuiciamiento sobre la validez o invalidez de actos administrativos. Así, si no cupiese la impugnación por el cauce ordinario de actos administrativos en cuya elaboración ha mediado una vía de hecho, este vicio -tan grave que frente al mismo siempre se ha admitido excepcionalmente la tutela interdictal- resultaría beneficiado en comparación con otros vicios menos graves de los actos administrativos". …».

SEGUNDO.- Sobre el concreto planteamiento del recurso (¿por qué considera el actor que la construcción o instalación de pasarela o plataforma metálica, junto a cubierta de edificio consistorial -para mantenimiento de canal maestra, o canalización de aguas pluviales-, es una vía de hecho?). Pretensiones. Informe técnico de respaldo.

Según el recurrente, con ocasión de un Proyecto de Obras, aprobado por el Ayuntamiento de Bujalance, «*…se han ejecutado durante el año del 2023, finalizando materialmente en el mes de noviembre de dicho año, una serie de obras, al amparo de las cuales y excediéndose del Proyecto, se ha constituido de manera unilateral, injustificada e inconsentida una servidumbre de vistas sobre el inmueble de* .(su propiedad, vivienda pareada de cuatro plantas, 207 m² de superficie construida, sita en calle XXXXXXXXX de Bujalance, finca registral 6489, colindante por el XXXXX con el edificio consistorial) , *que supone una clara invasión de ...* (su) *intimidad personal y familiar, infringiendo de este modo el art. 580 y siguientes o concordantes del C.Civil a la vez que …* (le) *… ha ocasionado una serie de daños y perjuicios …*».

La parte de las obras que tacha de ilegales es «… *una pasarela de dimensiones más que considerables que se ha colocado al parecer con fines de mantenimiento del edificio consistorial, aunque realmente constituyen una auténtica servidumbre de vista, ocupando parte de la finca …* (suya) *… Dicha pasarela está a uno o dos metros y medio de altura respecto a la terraza del reclamante, invadiendo claramente su intimidad y la de su familia …*».

Es copia auténtica de documento electrónico

Sigue diciendo en ese sentido: «… *La pasarela -que está elevada sobre la pared oeste de la vivienda …- … está apoyada sobre el muro de la finca …, además su instalación ha sido sobre el tejadillo que la pared … tiene por lo que su ubicación no está permitida por el Código Civil.*

Además, los anclajes de dicha pasarela "de mantenimiento" están practicados en la pared del … (recurrente) *…, los cuales están transmitiendo humedades, así como grietas en el techo y paramentos verticales de las estancias que se hayan en la acción del referido muro …*».

Pretensiones. Según el suplico de la demanda: «… *declare nula(s) y/o no conforme a derecho la actuación material consistente en la construcción/instalación de la plataforma/pasarela metálica de mantenimiento descrita …, condenando a la(s) Administración(es) demandada(s) a estar y pasar por este pronunciamiento, y a realizar por su cuenta y de acuerdo con su respectiva responsabilidad, cuantas obras –dirigidas por técnico competente- fueren necesarias para restituir y restablecer la realidad física de la finca … alterada como consecuencia de la … plataforma/pasarela metálica, eliminando la misma y, condenando, asimismo a la(s) demandada(s) a realizar del mismo modo cuantas actuaciones fueren precisas para la subsanación y/o eliminación de los daños causados con motivo de la instalación …, en el modo dispuesto en el informe pericial que como documento núm. 5 se acompaña a la demanda …*».

Informe técnico de respaldo (de fecha 25-07-2024). Elaborado, a encargo del recurrente, por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con titulación (según dice el mismo) de «… *Perito Judicial en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tráfico; Perito Judicial en Tasaciones de Vehículos; Perito Judicial en Valoración y Peritación de Embarcaciones de Recreo; Perito Judicial Experto en Investigación de Incendios de Vehículos; Perito Judicial Experto en Peritación de Automóviles; Perito Judicial Experto en Tasaciones de Camiones, Autobuses y Remolques; Perito Judicial Experto en Vehículos Eléctricos y Estaciones de Recarga, Perito Judicial Experto en Lucro Cesante, Perito Judicial experto en Tasaciones Inmobiliarias, Perito Judicial Experto en Protección de Datos para Empresas, (RGPD), número cronológico de asociado: 2626. …*».

Como se expone en la demanda, en relación con dicho informe, la pasarela o plataforma de que se habla no está prevista en el Proyecto de Obras aprobado por el Ayuntamiento, atendido que (según el informe):

«… *en la página 55 del proyecto, el técnico redactor del mismo recoge una serie de datos en los que afirma no haber cuerpos ni elementos salientes. Así consta en la*

Es copia auténtica de documento electrónico

"Declaración responsable sobre circunstancias y normativas urbanísticas de aplicación, a los efectos del cumplimiento del artículo 14 del Decreto 60/2010 Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la página 110 del general, tampoco se prevé que se instale ningún tipo de pasarelas o elementos como los que se ha instalado sobre parte de la vivienda del Sr. XXXXXXX, teniendo en cuenta que con anterioridad a las obras no existía dicho elemento.

En la página 221 del general tampoco se hace alusión a la pasarela en cuanto al apartado de extinción de incendios.

En el articulado 15 referente al apartado de Azoteas, no sólo no se respeta el proyecto sino que no se acometen las medidas en cuanto a paramentos verticales, encuentros con la cubierta, tanto en borde vertical como lateral; en pasaje alguno se menciona la instalación de dicha estructura.

En referencia a los anclajes de elementos, en el proyecto se hace constar lo siguiente "Anclaje de Elementos: Los anclajes de elementos deben realizarse de una de las formas siguientes:

- sobre un paramento vertical por encima del remate de la impermeabilización

- sobre la parte horizontal de la cubierta de forma análoga a la establecida para los encuentros con elementos pasantes o sobre una bancada apoya en la misma.

Como se desprende del reportaje fotográfico (página 21 del proyecto) no se ha impermeabilizado, de forma que el actor sufre filtraciones en la vivienda, a la vez que no se han respetado las cotas que describe el proyecto.

En cuanto a la estructura, y en relación con en el articulado 3.2.4.3, no sólo se han variado elementos estructurales, sino que se han instalado con la ampliación de volumen correspondiente, causando a la propiedad del actor humedades de forma permanente y también rotura de tejas.

Y en cuanto a la limpieza no sólo no se tomaron las precauciones necesarias en cuanto a seguridad e higiene, no colocando red alguna cuando se actuó en la pared del Sr. XXXXX, provocando daños.

En el apartado de planos, no aparece la pasarela ni en el estado actual ni en estado reformado.

Hasta la página 485 del general no se nombra la pasarela que el redactor del proyecto define como plataforma de mantenimiento canal maestra. Aparte de las imposibilidades legales que supone la construcción de dicha pasarela, su instalación, además, es deficiente, no impermeabilizada y con un grado de inseguridad alto …».

Y se concluye en el reiterado informe del Sr.XXXXXXXXXXXXXX:

«*… - La obra acometida por la Diputación de Córdoba ... presenta varias irregularidades en su ejecución, así como en el resultado final como muestra el reportaje fotográfico, amén de daños causados al Sr. XXXXX, así lo evidencia el proyecto de ejecución que anejo en este estudio.*

Es copia auténtica de documento electrónico

- En el muro medianero practicado, que es totalmente privativo del Sr. XXXXX, (del flanco oeste de la vivienda), se ha instalado una pasarela de mantenimiento perteneciente a la cubierta del edificio anejo perteneciente al Ayuntamiento de Bujalance, sin autorización, consentimiento o aprobación por parte del Sr. XXXXXX.

- En el referido muro privativo, se han apropiado de forma no autorizada, se incumple de forma indubitada el articulado número 580 del Código Civil, que establece la prohibición de que ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir en pared medianera, ventana ni hueco alguno.

- También se incumple de manera fragrante el artículo 582 del C.C., en el que reza lo siguiente: ...

-También, y a modo aclarativo, en el Articulado 583, del mencionado código civil, establece lo siguiente: …».

TERCERO.- Primeras observaciones del juzgador sobre dicho planteamiento.

En primer lugar, sorprende la inexistencia de análisis jurídico fundado sobre por qué una pasarela o plataforma como la referida sería susceptible de prohibición, con arreglo al Código civil, en tanto que suerte de «mirador» o «balcón» (hacia la propiedad del recurrente) significativo de servidumbre (de vistas -continua y aparente-) adquirida así sin título.

Seguidamente, contradicciones:

- se afirma, con el informe, que el elemento discutido no estaba previsto en el Proyecto de Obras, al tiempo que se acaba señalando que en «… *la página 485 del general ... se nombra la pasarela que el redactor del proyecto define como plataforma de mantenimiento canal maestra …*».

- se habla en el informe, sin precisión o rigor, del muro de agarre de plataforma como «*medianero*» y también «*privativo*» (siendo incompatibles ambas cosas).

Sobre las pretensiones articuladas. Ajena a este proceso, estrictamente, la de reparación de daños materiales causados por la ejecución de las obras (a reclamar, en su caso, por vía de responsabilidad patrimonial y/o del/de la respectivo/a contratista). Como medida restablecedora indemnizatoria, según los arts. 32.2 y 31.2 de la L.J.C.A., sólo cabrá la relativa a la propia existencia de la plataforma o pasarela (de apreciarse que ha sido instalada como vía de hecho -sin competencia ni procedimiento-).

Ha de advertirse que cuestiones de propiedad o similares (así, por ejemplo, sobre la propia concurrencia o no de servidumbre de vistas, o sobre si el mentado muro es medianero o privativo …) corresponden a la jurisdicción civil. Sin perjuicio ello de lo dispuesto en el art. 4 de la L.J.C.A. (pero en el bien entendido que cuando la cuestión

Es copia auténtica de documento electrónico

civil se presenta mínimamente enjundiosa o compleja, esta jurisdicción c-a no puede o debe abordarla ni siquiera a los solos efectos prejudiciales del litigio administrativo).

Por último, dudas sobre la capacidad del perito de parte Sr. XXXXXXXXXXXX en cuanto a valoración de aspectos arquitectónicos (de que aquí se trata). No parece sea Arquitecto, no lo dice. Su titulación base, como expresa la parte demandada en la contestación, podría ser la de Ingeniero Técnico Industrial (especialidad en mecánica y construcción de maquinaria). Alude en su informe a la condición que ostenta de Perito Judicial en diversas materias, pero ninguna de ellas aparece directamente relacionada con lo que constituye objeto de esta controversia. Añadiendo lo anotado de aparentes contradicciones en su informe (trasladadas a la demanda).

CUARTO.- Inadmisibilidad propuesta por la parte demandada.

Insiste, aunque como alegación previa se rechazara en Auto de 19-11-2024, en que el recurso es extemporáneo, con arreglo al art. 46.3 de la L.J.C.A.

Concretamente alega:

«… *la inadmisibilidad del recurso no debería verse afectada por la doctrina de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, establecida en Sentencia núm. 1195/2021 de 1 de octubre (Recurso de Casación 2374/2020). Doctrina sentada solo y exclusivamente para actuaciones de la Administración aparentemente realizada en vía de hecho, consistente en la ocupación ilegal de una propiedad privada. Ocupación que en modo alguno se deduce de la demanda planteada de contrario. Una demanda que habla sin fundamento alguno de servidumbre de vistas, que habla de medianeras y de daños derivados de la ejecución de unas obras. Cuestiones todas ellas que no deberían asimilarse a la ocupación ilegal de la propiedad del Sr. XXXXX.*

El Ayuntamiento y la Diputación con la ejecución de estas obras y la instalación de la plataforma de mantenimiento de la canal maestra del tejado de la Casa Consistorial han podido, o no, infringir las limitaciones al dominio impuestas por el Código Civil para la apertura de huecos en pared medianera (artículo 580) o en pared propia (artículos 581 y 582) pero lo que NO ha hecho es ocupar ilegalmente la vivienda del Sr. XXXXX. La demanda en ningún momento plantea ese escenario.

Estando, como está, la Administración sometida de manera plena a la Ley y al Derecho (artículo 103 de nuestra Constitución), la ocupación ilegal de una propiedad privada es el "pecado" más grave que puede cometer. Pero este "pecado" -que es el que contempla la STS de 01/10/2021- no es el que nos ocupa en este pleito. Un pleito sobre la posible infracción de las limitaciones al dominio impuestas por el Código Civil para la apertura de huecos en pared medianera o en pared propia; un pleito sobre la supuesta

Es copia auténtica de documento electrónico

constitución por la vía de hecho de «un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño» (artículo 530 del Código Civil).

Por todo ello debemos seguir afirmando que la extemporaneidad del escrito inicial del recurso lo hace inadmisible al haber caducado el plazo para su interposición …».

El discurso parte de la idea de que en este caso la inexistencia de vía de hecho resulta palmaria, y que, por ello y por ser diferente del supuesto contemplado en la STS-3ª de 1-10-2021 (Rec. 2374/2020), no es aplicable aquí esa doctrina (invocada en el citado Auto desestimatorio de alegaciones previas).

Este juzgador discrepa. Considera que la esencia de dicha doctrina no es tanto por el caso allí juzgado (ocupación ilegal de propiedad privada) cuanto por naturaleza de las situaciones de vías de hecho y los instrumentos jurídicos (de reacción o defensa frente a ellas) que prevé nuestro ordenamiento. Algo parecido (salvando la distancia) a lo que sucede con la inactividad impugnable (SSTS de 5-02-2020 [Rec. 6287/2018] y 28-05-2020 [Rec. 7296/2018]: «… *en los recursos contencioso administrativos interpuestos en los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ley 29/1998, transcurridos los plazos previstos en dicho artículo sin obtener respuesta de la Administración y transcurrido el plazo de dos meses subsiguiente previsto en el artículo 46.2 del mismo texto legal, el recurso contencioso no puede ser inadmitido por extemporáneo cuando ha sido interpuesto contra la inactividad de la Administración …*»).

Dicho de otra manera, para mejor entendimiento (según lectura de quien reflexiona): si la situación constitutiva de vía de hecho no se agotó en sus efectos materiales (sino que continúa, cual estadio permanente, produciéndolos -así, por ejemplo, una ocupación ilegal de propiedad privada-), como dice el TS, al interesado no se le niega la posibilidad de reiterar sus requerimientos de cese, siendo que con cada requerimiento no atendido por la Administración, se abre «ventana» de oportunidad para recurrir ante esta jurisdicción (comenzando a computarse de nuevo el plazo que establece el art. 30 L.J.C.A.).

Por lo cual, inadmitir entonces carece de sentido o utilidad (al no ser admisible la consagración de la situación fáctica que pueda suponer vía de hecho por el transcurso de los plazos que fija el art. 46.3 de la L.J.C.A.).

Y aquí, desde tal perspectiva, el supuesto es similar. Y tal comentada doctrina, también aplicable. Lo que lleva al rechazo de la inadmisibilidad alegada.

QUINTO.- Juicio del caso. Prioritario, existencia o no de vía de hecho.

Es copia auténtica de documento electrónico

El planteamiento del actor tiene dos aspectos fundamentales (para considerar que con la instalación de la plataforma o pasarela se está ante una vía de hecho):

1.- que el elemento no se contempló en el proyecto de obras aprobado.

2.- que supone una invasión o intromisión ilegítima en su derecho de propiedad (vulnerando el de intimidad y privacidad del propietario -constitución «ilegal» de servidumbre de vistas-).

Sobre actuación con competencia, no hay reparo del recurrente. De ahí que el tema ni se aborde.

Otro tanto respecto a legitimidad del elemento (patente e indiscutible): facilitar acceso seguro a la canal maestra del tejado del edificio consistorial, para su limpieza y mantenimiento.

¿Instalación al margen de proyecto o excediéndose de sus previsiones? Pues no. Incluso en la demanda e informe de respaldo, se indica que en «… *la página 485 del general … se nombra la pasarela que el redactor del proyecto define como plataforma de mantenimiento canal maestra* …». Más así aún con lo contrapuesto por la demandada en su contestación (siendo certero):

«… *Las obras en cuestión se enmarcan dentro del Proyecto de "Rehabilitación Energética de la envolvente térmica del Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba)", incluidas en el Plan Operativo FEDER de Crecimiento Sostenible, 2014-2020, según la convocatoria regulada en el RD 616/2017, de 16 de junio, de concesión directa de subvenciones a Proyectos Singulares de EE.LL que favorezcan el paso a una economía baja en carbono, en el que participa la Diputación de Córdoba.*

Un Proyecto redactado por el Arquitecto don XXXXXXXXXXXXXX (folios 18 a 590 del EA de Diputación) que no contiene ningún anexo de afecciones a los inmuebles colindantes. Un Proyecto, aprobado tanto por el Ayuntamiento (folio 611 del EA de Diputación) como por la Diputación, que fue expuesto al público durante un plazo de veinte días hábiles en el BOP (número 216, de 11 de noviembre de 2022) y en el Portal de Transparencia de Diputación, a efectos de alegaciones, sin que durante dicho plazo se formulara ninguna (folios 615 y 616 del EA de Diputación). Un proyecto que cuenta con el certificado municipal de disponibilidad de los terrenos para ejecutar las obras, con el acta de replanteo previo donde se comprueba la realidad geométrica de las mismas y con el acta de comprobación del replanteo y autorización de inicio de las obras (folios 613, 614 y 730 del EA de Diputación). Un Proyecto que, desde el inicio, preveía la construcción sobre el tejado del Ayuntamiento de una plataforma de mantenimiento de la canal maestra.

Si analizamos el Proyecto se puede comprobar que la referida plataforma aparece:

Es copia auténtica de documento electrónico

• En la unidad de obra «... 02.02.03 m2 PLATAFORMA ACCESO MANTENIMIENTO CANAL MAESTRA. Plataforma de acceso mantenimiento canal maestra tejado en crujía a Plaza Mayor, formado por estructura metálica realizado con perfiles tubulares galvanizados, suelo mediante tramex de acero galvanizado 50x50 mm y pletima 30.3, anclaje en muro eistente, garras, barandilla de protección de acero galvanizado, pates de acceso y p.p. de ayudas de albañilería. Medida la superficie ejecutada...» (folio 248 del EA de Diputación).

• En el Plano 7. Propuesta. Plantas. Identificada como ref_PLAT-1 (folio 143 del EA de Diputación).

• En el Plano 9. Propuesta. Firmes, Soleras, Alcantarillado e Instalaciones. Identificada como ref_PLAT-1 (folio 144 del EA de Diputación).

• En el Plano 14. Propuesta. Carpintería y cerrajería, donde la referencia ref_PLAT-1 está denominada como plataforma de mantenimiento canal maestra (folio 149 del EA de Diputación).

• Y en el Plano 18. Propuesta. Carpintería y cerrajería IV, donde se muestra un detalle a escala 1:5 de la Plataforma de mantenimiento canal maestra identificada como ref_PLAT-1 (folio 153 del EA de Diputación).

Una plataforma de mantenimiento que el Arquitecto redactor del proyecto y director de las obras considera necesaria, siendo su único objetivo el mantenimiento de la canal maestra del tejado (folio 735 del EA de Diputación) …

…

se dice que la plataforma no aparece en el apartado de planos. Afirmación incierta que choca frontalmente con los Planos 7, 9, 14 y 18 del Proyecto (folios 143, 144, 149 y 153 del EA de Diputación). Plataforma que también aparece en la unidad de obra «... 02.02.03 m2 PLATAFORMA ACCESO MANTENIMIENTO CANAL MAESTRA ...» (folio 248 del EA de Diputación). Una plataforma que, al formar parte de unas obras a ejecutar dentro del Conjunto Histórico de Bujalance, fue autorizada por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía mediante Resolución de 02/08/2021 (folios 588 a 590 del EA de Diputación) …».

Invasión de propiedad del actor. Mantiene que la plataforma «apoya» sobre muro suyo. Y que la instalación «… *ha sido sobre el tejadillo … de la pared* …» de su terraza. Ni una palabra (en demanda ni en informe) sobre invasión de «vuelo».

La realidad es que con las fotos aportadas no se aprecia esa ocupación. Al contrario, las imágenes denotan que la plataforma está en la propiedad municipal, anclada a partes de ésta.

Para otra consideración haría falta una prueba cumplida. Que no proporciona el informe técnico del Sr. XXXXXXXXXXXX, valorado «según las reglas de la sana

Es copia auténtica de documento electrónico

crítica» (art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Al juzgador no le parecen rigurosas y solventes sus apreciaciones y deducciones, así (como se dijo) en cuanto a carácter medianero o privativo de muro de anclaje de la plataforma, o respecto a previsiones de la misma en proyecto, o (como se verá) sobre su significado de servidumbre de vistas.

Y, en todo caso, la cuestión de la propiedad de dicha pared vertical de anclaje (que, según las fotos, está en azotea transitable del edificio del Ayuntamiento), excede de la competencia de esta jurisdicción y del limitado ámbito de conocimiento del litigio.

Sobre la tan traída servidumbre de vistas.

La plataforma o pasarela, según sus características (entiende el juzgador):

- no es «mirador» o «balcón» para observar (hacia la propiedad del actor).
- su instalación sólo obedece al designio de procurar acceso seguro a la canal maestra del edificio municipal para limpieza y mantenimiento de la misma (de otro modo, como se dejó caer durante la vista de las pruebas practicadas, los operarios deberían acercarse hasta allí pisando sobre el tejado, o bien utilizarse un camión grúa o similar desde la calle a la que da fachada la Casa Consistorial, siendo uno y otro medio o más peligroso -para la integridad de aquéllos- o problemático, inadecuado y/o costoso -dados los accesos a dicha calle y altura desde su suelo hasta la canal-).
- por ello, sólo es dable pensar y presumir que sea usada puntualmente (en muy contadas ocasiones a lo largo del año) y con dicho exclusivo menester.

Un ejemplo hipótesis para mejor comprensión de dicha expuesta inteligencia: si en lugar de una plataforma como la discutida (de una suficiente pero no excesiva estabilidad o seguridad, que no invita precisamente a subirse en ella «por gusto» sino sólo por la utilidad de su destino), se dispusiera en la propiedad municipal, junto al tejado, de un reducido espacio llano y transitable por el que poder acceder a la canal maestra, no cree quien reflexiona que el recurrente mantuviera suposición como la que aquí mantiene (respecto de esa configuración arquitectónica).

En suma, la plataforma no es ventana, balcón o voladizo semejante, para dar vistas (y de modo intrínsecamente continuo). Por lo que el supuesto no encaja en los arts. 582 y 583 del Código civil. Amén de que, siendo tal apreciación sólo prejudicial para este proceso, el auténtico discernimiento de la cuestión compete a la jurisdicción civil.

Consecuentemente, como -según todo lo precedente- se descarta que haya vía de hecho impugnable, el recurso no puede prosperar.

Es copia auténtica de documento electrónico

Y ÚLTIMO.- No ha lugar a la especial imposición de costas, al apreciar que en el asunto concurren dudas suficientes para dejar de aplicar la regla del vencimiento (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representado y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXX. **Sin hacer imposición de costas** de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse la presente, hágase saber que contra la misma y según el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico